

Informe Secretarial: Ingresa la presente Acción de Tutela al Despacho, la cual fue asignada por reparto a esta Judicatura. Sírvese proveer. Arauca, noviembre 24 de 2021.

Meylyn Mojica Figuera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA

Arauca, Arauca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: Acción de tutela
Radicado No.: 81-001-31-87-001-2021-00320-00
Accionante: CATALINA MEJIA DIAZ, DIANA DISNAIDA MARTINEZ PABÓN, DERIAN EMILIO HINCAPIE, OSCAR IVÁN DÍAZ RODRIGUEZ, SONIA ZULEIMA CABRILES PERALES, YALILE RINCÓN BARAJAS, LUIS JESUS PARRA CARRILLO y JOHAN GREGORIO CHAVEZ.
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Dada la narración fáctica contenida en el escrito de tutela y los soportes que se acompañan, se considera que debe procederse a avocar conocimiento, dada la protección constitucional perseguida en la acción, y además, porque el Despacho es competente para conocer de ésta, por virtud de lo establecido en el inciso 2º del numeral primero del artículo primero del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede adoptar una medida provisional en los siguientes eventos:

*“**Artículo 7o.** Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” (Resaltado ajeno al texto original)

La guardianía de la Carta se ha pronunciado en torno de dicha medida en los siguientes términos:

“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.” (Resaltado por el Despacho)

La parte accionante puntualmente solicitó:

*“Además de lo anterior con fundamento en el Artículo Séptimo del Decreto 2591 de 1991, solicito como **MEDIDA PROVISIONAL**, se protejan nuestros derechos; y en consecuencia se ordene, al doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON-Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, o a quien corresponda, que de manera inmediata a la notificación de esta decisión suspenda provisionalmente la Lista de Elegibles del Proceso de Selección y/o el retiro inmediato, de la lista de elegibles, publicada el 18 de noviembre de 2021, en la página web de la CNSC, Banco Nacional de Listas de Elegibles, para la convocatoria territorial I 2019, Gobernación del Departamento de Arauca, proceso de selección convocatoria No. 1045, empleos OPEC números 29579, 1342, 21633 y 80933, hasta tanto no se defina de fondo la IMPUGNACION, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, de la decisión de la Acción de Tutela, con el radicado No. 81-001-33-***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2005 en la que se invocan los precedentes contenidos en el fallo T-440 de 2003.

Para apoyar la anterior petición argumentó:

*“La solicitud de la medida provisional se fundamenta, en la urgencia de proteger nuestros derechos fundamentales Constitucionales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por la **INMEDIATEZ y el PERJUICIO IRREMEDIABLE**; el primero debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, publicó el pasado 18 de noviembre de 2021, en su página web, link Banco Nacional de Listas de Elegibles, las Resoluciones números 9761, 9759, 9760 y 9758 del 11 de noviembre de 2021, por la cuales se adoptan las listas de elegibles, para los empleos por los cuales concursamos, **para la convocatoria territorial I 2019, Gobernación del Departamento de Arauca, proceso de selección convocatoria No. 1045, empleos OPEC números 29579, 1342, 21633 y 80933**, las cuales según lo establecido en los Artículos 14, 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los Artículos 48 y 49 del Acuerdo No. CNSC-2019100002086 del 08-03-2019, “Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019”, se encuentran en traslado, hasta mañana jueves 25 de noviembre de 2021, para las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles o reclamaciones, para su respectiva modificación, de oficio por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, las Comisiones de Personal de las entidades públicas que participan, o las partes del concurso, es decir si no se presentan solicitudes de exclusión o modificación de las listas de elegibles, por las partes descritas, con la salvedad que nosotros no podemos hacerlo por estar eliminados del concurso, implicando en consecuencia que el próximo viernes 26 de noviembre de 2021, las Resoluciones enunciadas quedaran en firme, es decir ya no existirá nada que hacer, no quedándonos menos de 10 días para deber entregar nuestros empleos a la fecha aún en provisionalidad, como consecuencia de una serie de irregularidades sustanciales que no fueron corregidas por el capricho, soberbia, arbitrariedad, discrecionalidad e inclusive presunta ilegalidad, las cuales en nuestros casos no nos permitirán ejercer el derecho que nos corresponde de acceder a la carrera administrativa, ya que nos encontramos en provisionalidad en periodos superiores a más de 5, 8, 10 o más años, de entregarles parte de nuestras vidas laborales, a la Gobernación del Departamento de Arauca, es decir la proximidad del daño o perjuicio irremediable; y sin que a la fecha se haya **definido de fondo la IMPUGNACION, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, de la decisión de la Acción de Tutela, con el radicado No. 81-001-33-33-002-2021-00116-00, adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, siendo decidida en primera instancia, el 28 de octubre de 2021.**”*

A.- Analizada la situación planteada, el Despacho no considera procedente ordenar el amparo transitorio que solicita los accionantes, bajo el entendido de que, en caso de llegar a prosperar la impugnación presentada contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca el 28 de octubre de 2021, verían satisfechas sus pretensiones; esto es, se podría ordenar retrotraer la actuación en el concurso de méritos, repetir el examen escrito (prueba de conocimiento básico, funcionales y comportamentales) y consecuentemente, dejaría sin efecto la conformación de la lista de elegibles.

Sumado a lo anterior, se observa que la impugnación presentada por los actores fue concedida a través del auto de noviembre 5 de 2021, por tanto, se está *adportas* de que la misma sea resuelta por el Tribunal Administrativo de Arauca; toda vez, que este cuenta con 20 días para su resolución conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, emitir una decisión favorable en este momento, implicaría proferir una resolución anticipada, que no es posible sin garantizar el derecho a la defensa de la accionada. Obsérvese que en la parte resolutive se dispondrá a integrar en debida forma el contradictorio.

B. Aunado a lo anterior, previamente a adoptar una decisión sobre el particular, se deben verificar ciertas circunstancias que reprochan los actores.

En esas condiciones, no le es dable al Despacho acceder a la petición formulada hasta tanto la accionada suministre la respectiva respuesta a la demanda de tutela.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción de tutela interpuesta por los señores **CATALINA MEJIA DIAZ, DIANA DISNAIDA MARTINEZ PABÓN, DERIAN EMILIO HINCAPIE, OSCAR IVÁN DÍAZ RODRIGUEZ, SONIA ZULEIMA CABRILES PERALES, YALILE RINCÓN BARAJAS, LUIS JESUS PARRA CARRILLO y JOHAN GREGORIO CHAVEZ** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y los **participantes de la Convocatoria 1045 de 2019 – Territorial 2019 – GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, como quiera que pueden resultar afectados con la decisión que resuelva la controversia.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** al Comisionado Presidente de Comisión Nacional del Servicio Civil (**Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón**), al Rector de la Fundación Universitaria del Área Andina (**Dr. José Leonardo Valencia Molano**), al Gobernador Encargado del Departamento de Arauca o quienes hagan sus veces; así mismo, se dispone correr traslado a **los participantes de la Convocatoria 1045 de 2019 – Territorial 2019 – GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, entregándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, para lo cual deberán pronunciarse en torno a los fundamentos de hecho y de derecho, narrados en el escrito introductorio.

CUARTO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y a la **Fundación Universitaria del Área Andina** para que habiliten en el portal del **concurso de méritos de la Convocatoria 1045 de 2019 – Territorial 2019 – GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, un **link** en el que se dé a conocer a todos **LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA**, la presente acción de tutela, a efectos de surtir la correspondiente notificación de los vinculados.

QUINTO: NEGAR la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** invocada con la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: Decretar las siguientes pruebas:

a). Oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para que comedidamente, en el término de **un (1) día**, se sirva remitir copia del escrito de tutela presentado por los actores, al igual que del fallo proferido por esa judicatura el 28 de octubre de 2021, dentro del trámite constitucional con radicado No. 81-001-33-33-002-2021-00116-00.

b). Oficiar a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Arauca para que comedidamente, en el término de **un (1) día**, se sirva informar el estado actual de la impugnación presentada por los actores en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca el 28 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela con radicado No. 81-001-33-33-002-2021-00116-00. En caso de haberse proferido decisión de segunda instancia se le solicita se remita copia del mismo.

De igual manera, deberá informar la fecha de vencimiento del término para proferir la sentencia de segunda instancia, atendiendo los parámetros fijados por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la Entidad accionada y direcciones vinculadas, que los informes pedidos se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada a responder nuestra solicitud acarreará la responsabilidad respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO MELO VERA
Juez (E)²

² Se deja la constancia que la firma se hace de manera mecánica, debido a que el titular del Despacho se encuentra en uso de disfrute de vacaciones previamente concedido por el Tribunal Superior de Arauca mediante Resolución No. TSAR21-091 de 2 de noviembre 2021, en la que a su vez fui nombrado en su reemplazo y en encargo durante dicho periodo.